

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Noviembre Quince (15) del año dos mil Veintidós (2022).

REF.PROCESO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio).

Radicado No. 250354089001-2022-00274-00.

Demandante. JAIME SOTO MELO.

DEMANDADOS. ANA ELVIA SOTO DE MELO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad a lo previsto en el art. 286 del C.G.P, dispone lo siguiente.

Efectivamente se observa que en el auto que admitió la demanda de fecha Octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022), no se indicó correctamente el nombre de los demandados, tanto en la referencia del proceso como en el resuelve, se indicaron otros nombres que no son los indicados en la demanda; téngase en cuenta que la demanda va dirigida en contra de ANA ELVIA MELO DE SOTO., CONSTANZA MILENA SOTO. (q.e.p.d), JOSE ANTONIO SOTO MELO, BLANCA FLOR SOTO MELO. MARIA ESTHER SOTO MELO., LUIS EDUARDO SOTO MELO. LUZ MARINA SOTO MELO Y JORGE ENRIQUE SOTO MELO, y nó como erróneamente se anotó en el auto que admitió la demanda, igualmente se corrige la referencia del proceso, en el sentido que JAIME SOTO MELO, no es demandado, pero sí lo es JORGE ENRIQUE SOTO MELO.

En consecuencia y de conformidad a lo previsto en el art. 286 inciso 3º del C.G.P, se corrige el auto de fecha Octubre Veintiocho (28) de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el nombre correcto de los demandados; tanto en la referencia del proceso como EN EL RESUELVE: en consecuencia quedará de la siguiente manera.

Demandados: ANA ELVIA MELO DE SOTO., CONSTANZA MILENA SOTO. (q.e.p.d), JOSE ANTONIO SOTO MELO, BLANCA FLOR SOTO MELO. MARIA ESTHER SOTO MELO., LUIS EDUARDO SOTO MELO. LUZ MARINA SOTO MELO Y JORGE ENRIQUE SOTO MELO; y nó JAIME SOTO MELO, JACINTO NARANJO LOPEZ, MARIA LOPEZ DE NARANJO (q.e.p.d) Y SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, como equivocadamente se indicó

En todo lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ

Anapoima Cundinamarca, Noviembre Quince (15) del año dos mil veintidós (2022)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Estado
16 NOV 2022
173

173

Electoralmente se tiene en el auto que admitió la demanda de fecha Octava
veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022), no se indicó concretamente el nombre de los
demandados, tanto en la referencia del proceso como en el respectivo, se indicó otros
nombres que no son los indicados en la demanda; téngase en cuenta que la demanda se
dirige en contra de ANA ELVA MELO DE SOTO, CONSTANZA MILVINA SOTO,
SOTO MELO, LUIS ENRIQUE SOTO MELO, BLANCA FLOR SOTO MELO, MARIA ESTHER
SOTO MELO, LUIS ENRIQUE SOTO MELO, LUIS MARINA SOTO MELO Y JORGE
ENRIQUE SOTO MELO, y no como enómeno se anotó en el auto que admitió la
demanda, igualmente se corra la referencia del proceso, en el sentido que JAIIME SOTO
MELO, no es demandado, pero sí lo es JORGE ENRIQUE SOTO MELO.

En consecuencia y de conformidad a lo previsto en el art. 286 inciso 2º del C.P., se corra
el auto de fecha Octava Veintidós (22) de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el
pedido por parte de los demandados, tanto en la referencia del proceso como EN EL
FOLIO 173, en consecuencia que se corra de la siguiente manera.

En consecuencia se tiene en el auto que admitió la demanda de fecha Octava
veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022), no se indicó concretamente el nombre de los
demandados, tanto en la referencia del proceso como en el respectivo, se indicó otros
nombres que no son los indicados en la demanda; téngase en cuenta que la demanda se
dirige en contra de ANA ELVA MELO DE SOTO, CONSTANZA MILVINA SOTO, MARIA ESTHER
SOTO MELO, LUIS ENRIQUE SOTO MELO, BLANCA FLOR SOTO MELO, MARIA ESTHER
SOTO MELO, LUIS ENRIQUE SOTO MELO, LUIS MARINA SOTO MELO Y JORGE ENRIQUE SOTO
MELO, y no como enómeno se anotó en el auto que admitió la demanda, igualmente se corra
la referencia del proceso, en el sentido que JAIIME SOTO MELO, no es demandado, pero sí lo es
JORGE ENRIQUE SOTO MELO.

En consecuencia y de conformidad a lo previsto en el art. 286 inciso 2º del C.P., se corra
el auto de fecha Octava Veintidós (22) de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el
pedido por parte de los demandados, tanto en la referencia del proceso como EN EL
FOLIO 173, en consecuencia que se corra de la siguiente manera.

173